



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 10 de enero del 2025

VISTO:

El expediente N° 2024-0057249 de fecha 26 de diciembre de 2024, sobre la solicitud de **Autorización Sanitaria de Estaciones de Surtidores de Agua Para Consumo Humano**, presentado por **don Marco Giulio Mundaca Bernabé**, identificado con DNI N° 40803813, en su condición de Apoderado de la empresa estatal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), con RUC N° 20100152356, correo electrónico srival@sedapal.com.pe, con domicilio fiscal en Autopista Ramiro Prialé N° 210 distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, para el **SURTIDOR CR-27 MUSA**, ubicado en la Av. La Molina Mz. 3A, Lote 84 Urb. Sol de La Molina 1ra Etapa, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2016-SA, publicado el 08 de enero de 2016, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Salud y sus Órganos Desconcentrados y sus modificatorias, los que señalan taxativamente, cuales son los requisitos para acceder al otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Estaciones de Surtidores de Agua Para Consumo Humano, en concordancia con el Artículo 43° del D.S 004-2019-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto Supremo N°008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N°011-2017-SA, publicado el 24 de abril de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Salud, incorporando en su estructura organizacional a las Direcciones de Redes Integradas de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N°467-2017/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 523-2017/MINSA, se aprobó el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000631-2024-DG-DIRIS LE, con fecha 02 de agosto de 2024, se aprobó la Organización Interna y Funciones de las Unidades Funcionales de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este;

Que, con Resolución Directoral N°003-2024-DG-DIRIS-LE/MINSA de fecha 05 de enero de 2024, se designó en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, al Director Ejecutivo de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Que, con Resolución Directoral N°303-2022-DG-OGRH-OAJ/DIRISLE/MINSA, de fecha 22 de agosto del 2022, se designan las funciones de Jefe de la Oficina de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria;

Que, se revisó el expediente N°2024-0057249, a solicitud de la parte interesada, la misma que tiene carácter de declaración jurada, en cumplimiento del principio de presunción de veracidad, establecido



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 10 de enero del 2025

en el Art. IV inciso 1.7, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que la empresa asume la responsabilidad de lo declarado, así como los documentos e información presentada;

Que mediante **Correo Electrónico N°002-2025-OCA-DSAIA/DIRIS-LE**, del 02 de enero de 2025, se notificó al administrado las siguientes observaciones: **1.** Respecto al muestreo de agua que llevó a la emisión del informe de ensayo N° JUN1168.R24, la imagen del folio 39 señala un muestreo entre el brazo del surtidor y la manga que conduce el agua al camión cisterna. Sin embargo, el expediente señala que dentro de los componentes del surtidor, contiene un grifo de muestreo para evaluar la calidad del agua. En ese sentido se solicita precisar con exactitud el lugar de muestreo, el nombre del muestreador, la profesión del muestreador e indicar por qué no se obtuvo la muestra en el grifo de muestreo, **2.** Considerando que el muestreo fue realizado por la empresa CERTIMIN, conforme al folio 39, y teniendo en cuenta que informe de ensayo N° JUN1168.R24 y JUN1169.R24, señalan "...Los resultados se aplican a la muestra cómo se recibió por parte del cliente...", se solicita sustentar porque los informes de ensayo señalan que las muestras son entregadas por el cliente, **3.** Se solicita presentar un cuadro comparativo, donde consigne los parámetros determinados en laboratorio, comparados con los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Reglamento de la calidad del agua para consumo humano; el cuadro deberá contener una columna donde se indique si el parámetro analizado supera o no supera los LMP, **4.** El folio 13 señala "...La regulación del flujo de agua para el llenado de agua a los camiones cisterna se realiza reglando una válvula de 6 pulgadas e el ingreso de la cisterna del CR 27...", se solicita parafrasear el texto a fin de indicar el mensaje correcto, **5.** El folio 10 y 9, presenta un croquis con una leyenda donde señala un pozo, reservorio circular elevado, entre otros. Sin embargo, la leyenda no contiene los símbolos que deben estar representados en el croquis. Se solicita adjuntar un plano de distribución de áreas y componentes del surtidor, **6.** El folio 13 señala: "...En el Anexo 1 se adjunta un aplano de los sistemas de distribución, el cual llega a la cámara de rebombeo CR-27...", de la revisión del expediente no se evidencia el indicado plano, se solicita indicar el número de folio donde se encuentra, en su defecto adjuntar el plano, **7.** Conforme a la RM 854-2020-MINSA, que aprueba la NTS N° 166-MINSA/DIGESA "Norma Sanitaria para el abastecimiento de agua para consumo humano mediante estaciones de surtidores y camiones cisterna", los surtidores deben contar con comparador de cloro residual y reactivo N.N. Dietil -p-fenilendiamina DPD1, para constatar diariamente la dosificación de cloro, así mismo con equipos para la medición de pH y la Turbiedad. En ese sentido se solicita copia del registro de estos datos correspondiente al mes de noviembre 2024, **8.** El folio 4 muestra un registro de camiones cisterna abastecidos por el surtidor CR 27 MUSA: Sin embargo, la RM 854-2020-MINSA, señala que el registro debe contar con datos; como fecha y hora de suministro, capacidad del tanque del camión cisterna, zona o AAHH del distrito a la que distribuye, en ese sentido se solicita completar la información faltante, **9.** La RM 854-2020-MINSA, señala la implementación de planes de control de calidad, en ese sentido se solicita adjuntar el plan control de calidad del surtidor CR 27 MUSA, **10.** El folio 01 y 02 contienen los certificados N°415-2024-C.S.A.V. y N°417-2024-C.S.A.V. respectivamente, donde señala volúmenes de 200 m³ y 300 m³. Se solicita precise si el surtidor CR 27. MUSA cuenta con dos unidades para el almacenamiento de agua con capacidad de almacenamiento de 200 y 300 m³, **11.** La página 2 de 13 del informe de ensayo N° JUN1168.R24, señala una concentración de cloro residual de 1.01 mg/l. Considerando que la RM 854-2020-MINSA señala que si el agua de la red





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 10 de enero del 2025

pública no tuviera cloro residual de 1.2 mg/l. La concentración de cloro residual del agua suministrada al camión cisterna debe ser como mínimo de 1.0 miligramos por litro (mg/l). En ese sentido se solicita sustentar que los camiones cisternas abastecidos en el Surtidor CR-27 MUSA, obtienen agua para consumo humano con una concentración de cloro residual libre de 1.0 mg/l y **12**. Se solicita presentar respuesta a cada observación, en un archivo con formato PDF, conteniendo la firma del Apoderado. De modificarse el expediente consecuencia de las observaciones deberá presentar un nuevo expediente en formato PDF, el mismo que deberá contener las firmas correspondientes;

Que, don Marco Giulio Mundaca Bernabé, Apoderado de la empresa estatal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) - SURTIDOR CR-27 MUSA, cumplió con remitir la documentación de subsanación de las observaciones notificadas, mediante correo electrónico S/N, con fecha 09 de enero de 2025, llegando a subsanar las doce (12) observaciones;

Que, estando el **INFORME N°000179-2025-OCA-DIRIS-LE** de fecha 10 de enero de 2025, se evidencia que, el expediente de la empresa estatal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) relacionado al SURTIDOR CR-27 MUSA, contiene el sustento técnico necesario. Por lo que, la Oficina de Certificaciones y Autorizaciones, concluye que el SURTIDOR CR-27 MUSA, representado por don Marco Giulio Mundaca Bernabé, **Cumple** con las condiciones sanitarias y los requisitos mínimos establecidos en el Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-SA y sus modificatorias, y el Decreto Supremo N° 031-2010, Reglamento de la Calidad del Agua Para Consumo Humano; para la expedición de la Autorización Sanitaria de Estaciones de Surtidores de Agua Para Consumo Humano;

Que, asimismo resulta conveniente garantizar la continuidad de las actividades y procesos en la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria y, en consecuencia, corresponde emitir el respectivo acto resolutorio, con la finalidad de atender lo solicitado por el administrado; y

De conformidad con lo dispuesto en las normas contenidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 001-2016-SA, Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) del Ministerio de Salud y sus Órganos Desconcentrados y sus modificatorias y Decreto Supremo N°008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N°011-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

SE RESUELVE:

1. **Conceder** la solicitud de Autorización Sanitaria de Estaciones de Surtidores de Agua Para Consumo Humano, al Surtidor CR-27 MUSA de la empresa estatal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL), representado por su Apoderado don Marco Giulio Mundaca Bernabé, con DNI N° 40803813 y RUC N° 20100152356, con domicilio fiscal en Autopista Ramiro Prialé N° 210, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, con domicilio del Surtidor en



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 10 de enero del 2025

Av. La Molina Mz. 3A, Lote 84 Urb. Sol de La Molina 1ra Etapa, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

- Disponer que la presente Autorización Sanitaria de Estaciones de Surtidores de Agua Para Consumo Humano, tenga la vigencia de dos (02) años a partir de la expedición de la misma;
- Disponer, que la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, verificará permanentemente el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y administrativas respectivas, con las que se otorgó la presente, caso contrario, se dispondrán las acciones correspondientes en aplicación y cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.
- Disponer, que la citada Resolución Directoral será revocada al identificarse algún riesgo contra la salud, modificación de las actuales condiciones administrativas y/o sanitarias del establecimiento u otros, en concordancia al Art. 214° del T.U.O. de la Ley 273444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; quedando obligado a los controles Administrativos o Sanitarios de conformidad con las normas legales vigentes.
- Notificar la presente resolución a don Marco Giulio Mundaca Bernabé, Apoderado de la empresa estatal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) - SURTIDOR CR-27 MUSA, conforme a Ley, así como realizar su publicación en el portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este
Dr. JULIO ORIUNDO VERGARA
C. 5266 / INAE 0097
Ejecutivo - Ejecutivo
Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

Distribución:

- () DSAIA
- () Interesado
- () Archivo